



Resolución Gerencial Regional N° 0415-2017-GOREICA/GRDS

Ica, **04 ABR. 2017**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-00586-2016, que contiene el Recurso de Apelación de don **ENCARNACION ESMELI RAMOS JAYO, JOAQUIN PAUL FAJARDO MENDOZA, LUCY ESTHER RAMOS DE ASCENCIO, MARIA RAMOS HUAMAN, MARTHA MONDALGO DE LOAYZA, ROSA LUISA PEREYRA CARDENAS, LIZ SONIA GALINDO, VICTOR CAYAMPI CANCHO, RAMIRO ZUZUNAGA MORALES, JORGE ANTONIO ASTOCAZA ARMACANQUI, LILIAN NOEMI RIOS ALOR, NISORINA AMPARO SARAVIA CABEZUDO, MARIA EMILIA LOPEZ HERNANDEZ DE ESCATE, y PEDRO VEGA VARGAS**, trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Directoral Regional de Salud de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 00011089 de fecha 10 de noviembre del 2015, don **ENCARNACION ESMELI RAMOS JAYO, JOAQUIN PAUL FAJARDO MENDOZA, LUCY ESTHER RAMOS DE ASCENCIO, MARIA RAMOS HUAMAN, MARTHA MONDALGO DE LOAYZA, ROSA LUISA PEREYRA CARDENAS, LIZ SONIA GALINDO, VICTOR CAYAMPI CANCHO, RAMIRO ZUZUNAGA MORALES, JORGE ANTONIO ASTOCAZA ARMACANQUI, LILIAN NOEMI RIOS ALOR, NISORINA AMPARO SARAVIA CABEZUDO, MARIA EMILIA LOPEZ HERNANDEZ DE ESCATE, y PEDRO VEGA VARGAS**, trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica, quienes solicitan que procedan y cumpla con emitir una Resolución Directoral Regional mediante la cual se les otorgue la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total integra como funcionario y servidores de salud pública, conforme a lo preceptuado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 1991. Asimismo con fecha 31 de marzo del 2016, reiteraron su solicitud con Carta Notarial, ante la DIRESA;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de ley, por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, respecto a la petición formulada por los recurrentes, y mediante expediente N° 6232 de fecha 22 de junio del 2016, formulan recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicitando que el superior proceda conforme lo establecido en el art. 184° de la Ley n° 25303, y al amparo del inc. 2° del Art. 26° de la Constitución Política del Estado, que establece como principio "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, por consiguiente el otorgamiento de lo solicitado es de puro y pleno derecho, recurso que es elevado a esta instancia administrativa con Nota N° 0292-2016-GORE-ICA/DIRESA-OEGyDRRHH/UEL de fecha 09 de agosto del 2016, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-000586-2016;

Que, con Memorando N° 158-2017-GORE-ICA/GRDS, reiterado con Memorando N° 370-2017-GORE-ICA/GRDS, se solicito informe respecto a la petición de los recurrentes si la Dirección Regional de Salud como primera instancia administrativa, ha emitido resolución sobre la solicitud de los administrados, información que se solicito con carácter de Urgente, informe que hasta la fecha la Dirección Regional de Salud no ha remitido dicha información;

Que, conforme se puede apreciar en autos, que efectivamente los recurrentes don **ENCARNACION ESMELI RAMOS JAYO, JOAQUIN PAUL FAJARDO MENDOZA, LUCY ESTHER RAMOS DE ASCENCIO, MARIA RAMOS HUAMAN, MARTHA MONDALGO DE LOAYZA, ROSA LUISA PEREYRA CARDENAS, LIZ SONIA GALINDO, VICTOR CAYAMPI CANCHO, RAMIRO ZUZUNAGA MORALES, JORGE ANTONIO ASTOCAZA ARMACANQUI, LILIAN NOEMI RIOS ALOR, NISORINA**



AMPARO SARAVIA CABEZUDO, MARIA EMILIA LOPEZ HERNANDEZ DE ESCATE, y PEDRO VEGA VARGAS, trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica, quienes solicitaron ante la Dirección Regional de Salud cumplan con emitir una Resolución Directoral Regional mediante la cual se les otorgue la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total integra como funcionario y servidores de salud pública, conforme a lo preceptuado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 1991, y que habiendo transcurrido desde la fecha de presentación de su solicitud el plazo procedimental, para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso la Dirección Regional de Salud de Ica, haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando las pretensiones de los recurrentes, resulta válida la interposición del recurso de apelación por aplicación del silencio administrativo negativo por inacción de la administración. Asimismo, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes cumplen formalmente con los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 211°, concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”, amparando su petitorio en el Art. 209° de la ley antes acotada;

Que, el Art. 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el Art. 269° de la Ley N° 25338, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992 prescribe textualmente “Otorgase al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc. b) del artículo 53° del Decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:

- a) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. N° 276.
- b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303.
- c) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Callao (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales;

Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva N° 003-91 “Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o en Emergencia”, cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declaradas en emergencia, a que se refiere el Art. 184° de la Ley N° 25303 estableciendo lo siguiente:

- 1.-Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías.
- 2.-La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades de Departamento de Salud-UDES.



En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud.

(...)

6.-Tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente al 50% por zona de emergencia sólo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el Tribunal Constitucional, interprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señaló que el artículo 103º de la Constitución refiere que "La ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de suma de dinero como el efectuado por el recurrente deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo IX del Título Preliminar, establece que las Leyes de presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por los que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991 y la Ley N° 25388, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1992, que prorrogó la vigencia del Art. 184º de la Ley N° 25303 para el año fiscal 1992. Perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N° 25986. Ley de Presupuesto del Sector Publico para él año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogó la vigencia del Art. 184º de la Ley N° 25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajutable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial;

Que, la pretensión de los recurrentes, es que se les otorgue en forma actualizada la bonificación deferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total/ pensión como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. En consecuencia, debemos precisar que en la planilla única de pagos de pensiones que obra en la entidad, los recurrentes vienen percibiendo la Ley N° 25303, como bonificación diferencial dispuesta en el Art. 184º de la Ley N° 25303, bonificación que fue calculada en base a su remuneración/pensión total o íntegra correspondiente al mes de Diciembre 1991, bonificación que ha sido calculada en base a su remuneración /pensión total o íntegra correspondiente al mes de diciembre de 1991; es decir se le viene abonando dicha bonificación en base a la remuneración total, y no en función de la remuneración total permanente, debido a que la norma contenida en el artículo antes citado es clara en cuanto señala que dicha bonificación se otorga en base a la remuneración total, y más cuando la dación de la Ley N° 25303, no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo, se adjunta los Informes de Situación Actual N° 116-2015-GORE-DRSI-OEGyDRRHH-U.A.R.L. emitido por el Área de Registro y Legajos de la Unidad de Administración de RR.HH. de la oficina Ejecutiva de gestión y desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de salud Ica; por lo que es pertinente que dicho recurso impugnativo debe ser declarado infundado;



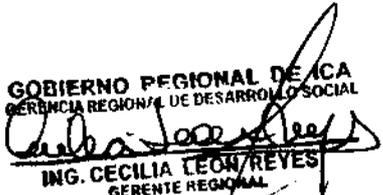
De conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **ENCARNACION ESMELI RAMOS JAYO, JOAQUIN PAUL FAJARDO MENDOZA, LUCY ESTHER RAMOS DE ASCENCIO, MARIA RAMOS HUAMAN, MARTHA MONDALGO DE LOAYZA, ROSA LUISA PEREYRA CARDENAS, LIZ SONIA GALINDO, VICTOR CAYAMPI CANCHIO, RAMIRO ZUZUNAGA MORALES, JORGE ANTONIO ASTOCAZA ARMACANQUI, LILIAN NOEMI RIOS ALOR, NISORINA AMPARO SARAVIA CABEZUDO, MARIA EMILIA LOPEZ HERNANDEZ DE ESCATE, y PEDRO VEGA VARGAS**, trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Directoral Regional de Salud de Ica, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 05 de Abril del 2017

Oficio N° 0552-2017-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS

N° 0415-2017 de fecha 04-04-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ